

SECRETARÍA: Cali, febrero 28 de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 0123 de enero 19 de 2021 proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, el cual se encuentra sustentado por la parte apelante dentro del término legal concedido para ello. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

AUTO No. 060

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEXANDER ALBARRACIN PINZON
DEMANDADOS	COOMEVA EPS
RADICACIÓN	760014003030-2020-00602-01

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto No. 0123 del 19 de enero de 2021, por medio del cual el Juzgado de conocimiento resolvió negar el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

En síntesis, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, como quiera que a su juicio, los documentos allegados no cumplen con las exigencias legales para reputarse como títulos ejecutivos para que se pueda librar mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de apelación subsidiario al de reposición en contra del proveído en mención, con el propósito que este sea revocado y en su lugar, se libre mandamiento de pago en contra de Coomeva EPS, exponiendo como disertación que contrario a los argumentos del a quo, debe tenerse en cuenta que en lo concerniente al cobro de servicios de salud, adicional a las normativas generales, principalmente se debe tener en cuenta la reglamentación especial en el tema. Por tanto, con base en el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, ésta norma especial señala que la no objeción o la objeción o glosa infundada sobre las **cuentas de cobro** presentadas, da lugar a que si no se paga genere interés moratorio, entonces resulta contrario que, si no es exigible lo estipulado en la cuenta de cobro, genere un interés moratorio,

el cual es de conocimiento que solo se causa, una vez se haya vencido el plazo para cancelar la obligación.

Adicional a ello, indica que el artículo 7 del Decreto 1281 de 2002, en torno a las reclamaciones o cuentas de cobro, es una norma específica debe prevalecer sobre la general, y si dentro del sector salud, es válido y exigible para el cobro de prestación de servicios la reclamación o cuentas de cobro, la misma norma en comento prohíbe la exigencia de requisitos adicionales para proceder al pago de los servicios prestados.

Por tanto, afirma que es claro que la cuenta de cobro, además de si estar signada por el deudor, de conformidad con los sellos de recepción obrante en cada cuenta de cobro, se complementa con el contrato de prestación de servicios, el cual da total soporte a los valores referenciados en las cuentas de cobro por prestación de servicios de salud y sobre los cuales no hay glosas, razón por la cual, son totalmente exigibles.

En el caso en concreto tenemos que además de que el demandante prestó sus servicios de acuerdo al contrato signado con la entidad hoy demandada, no es menos, que también presentó en término las cuentas de cobro con los requisitos legales exigibles para ello, por tal motivo la orden de apremio si debió ser concedido.

Es desacertada la opinión del despacho, si además tenemos de presente que obra como prueba un documento también firmado por un empleado de la entidad en la cual se reconocen sumas adeudadas por los servicios prestados, documento que se haya en el acápite de pruebas de denominado <Formato de conciliación de prestadores de servicios de fecha 29 de abril de 2019>.

Por lo en resumen expuesto, solicitó se revoque la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago contra de Coomeva EPS.

Por consiguiente, se pasa a resolver teniendo en cuenta como base las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el numeral 4º del Art. 321 del Código General del Proceso que en primera instancia es apelable el auto ***"que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"***. (Negrilla fuera de texto).

Igualmente dispone el Art. 438 del Código General del Proceso que ***"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o"***

parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)”. (Negrilla del juzgado)

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

Por tanto, el proceso de cobro es el mecanismo que permite la satisfacción de las obligaciones establecidas en documentos que hacen plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos personales a favor del ejecutante, de manera que solo la presencia del título ejecutivo con los requerimientos legales, justifica el desequilibrio inusual que experimentan las partes ab initio de esta forma especial de procedimiento, desbalance que entre otros efectos, apareja el emprendimiento de medidas cautelares en contra del deudor, aún sin que este haya ejercido su derecho a controvertir la base de la pretensión de recaudo.

Es natural que tratándose de procesos ejecutivos, los jueces ausculten los títulos a fin de ver en ellos los requisitos ad substantiam actus, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo.

En esta oportunidad, lo que viene discutido es justamente la calidad del mérito ejecutivo de unas cuentas de cobro emitidas por la prestación de servicios de salud a una entidad promotora de salud, puesto que para el Juzgado primario, lo podrían adquirir sólo si llenasen, además de los requisitos del artículo 422 del C.G.P., los del artículo 774 del Código de Comercio -con la reforma de la Ley 1231 de 2008- y completándolas con el contrato de prestación de servicios de salud, el cual en este caso no dispone el cumplimiento del ejecutante y el incumplimiento por parte de la entidad ejecutada, conforme a lo pactado en la relación comercial, destacándose que las disquisiciones relacionadas al comportamiento contractual de las partes, son ajenas al presente juicio ejecutivo.

Nuestro estatuto comercial sustantivo señala en el canon 619 que los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*", aun con todo, solamente son títulos-valores aquellos que expresamente están tipificados (letra de cambio, cheque, bonos, certificados de depósito y bono de prenda, carta de porte y conocimiento de embarque, factura cambiaria de compraventa y factura cambiaria de transporte y factura - en vigencia de la Ley 1123 de 2008-); si un documento no cumple con las formalidades específicas de estas tipologías, no será un título-valor, al margen de que pueda constituir un título ejecutivo, porque la función genética de las mismas son las que le conceden vida jurídica.

En el derecho colombiano, como en las legislaciones extranjeras semejantes, es un documento constitutivo, además, por definición es el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en él incorporado (art. 619 C.Co.), caracterizado por la indisolubilidad entre éste y el derecho, peculiaridad que lo separa en su trato de otros documentos acreditativos de deudas, que bien pueden ser probadas por otros medios o reclamadas separadamente del acto que les da vida, ya que, como es un documento ad solemnitatem, pues siendo constitutivo *"a la vez es prueba exclusiva y excluyente del mismo"*, de ahí que si el acreedor pierde el instrumento, para ejercerlo deberá tramitar la cancelación y reposición del mismo; en todo caso, su fisonomía los hace esencialmente autónomos y negociables conforme a la ley de circulación.

En cambio, los títulos ejecutivos no están categorizados en denominaciones cerradas y no necesariamente tienen que cumplir la normatividad que regula los títulos-valores, que, sea dicho, constituyen una especie dentro del género amplio de los títulos ejecutivos. De los artículos 422 y 488 del Código General del Proceso, se desprenden unas características de antaño conocidas, y es que los títulos ejecutivos son documentos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles.

Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, consideran que el título ejecutivo *"es el instrumento que sirve de base al recaudo o la exigencia de la obligación"*; en un recorrido de diferentes nociones, reproducen que el título ejecutivo, según Eduardo Pallares es *"aquél que trae aparejada la ejecución judicial, o sea, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución, si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal"*; pero también es consultable que se le ha tenido como un documento auténtico que constituye *"plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandado y cargo del deudor de una obligación expresa, clara y exigible"* (Devis Echandía), que puede provenir *"directamente de éste o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad."* (Azula Camacho).

El título ejecutivo, así considerado, es un documento que prueba plenamente una obligación con los rasgos comentados y confiere la certeza suficiente para forzar una ejecución, evitando al acreedor tener que probar por otros medios el derecho a recibir la prestación en él plasmada.

Comúnmente los títulos ejecutivos surgen por la manifestación de voluntad del deudor o de su causante, además pueden crearse sin la intervención de su voluntad, como cuando provienen de una decisión judicial o de un acto administrativo; no empece, en algunos casos la ley reconoce esa fuerza a documentos que no encuentran acomodación exacta en la obra procesal.

Lo anterior deja entrever que la obligatoriedad del título surge no por pertenecer a un catálogo hermético, más bien, si su elaboración está acorde a las normas sustanciales y procesales y reúne los requisitos comunes que le imprimen ese carácter, podrá ser ejecutado. Debe ser resaltado que en la gran mayoría de los

casos el cobro estará soportado en títulos ejecutivos que tienen identidad con el supuesto del artículo 488 del C.G.P. y que además provendrán del deudor o su causante, sin embargo, aunque no esté autorizado por uno u otro, es primordial que constituya plena prueba en su contra para que pueda ser esgrimido como fundamento de la ejecución.

Así pues que recusar el carácter de título-valor a unas cuentas de cobro no basta para ocupar la autoridad de negar un mandamiento ejecutivo, ya que además se requiere descartar que no correspondan a un título ejecutivo distinto o, en sentido estricto, si se quiere, a un documento con mérito ejecutivo.

No puede perderse de vista, que pese a que la relación contractual que da origen a las cuentas de cobro aportadas como base de recaudo, con fundamento en un contrato de prestación de servicios de salud, el cual fue aportado al proceso para complementar el soporte de su reclamo judicial, no obstante ello, la convención en el mismo contenida no permite determinar el incumplimiento por parte de la aducida entidad ejecutada, dado que no existen en su texto fechas ciertas o plazos que conduzcan a determinar la exigibilidad de las obligaciones aducidas, amén, de que para la existencia de las mismas su redacción deja ver que deben haber unas actuaciones previas por parte del aquí ejecutante que permita el nacimiento del derecho a ejecutar las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de prestación de servicios de salud, aspectos estos que brillan por su ausencia, no habiendo certeza entre la obligación inejecutada, los plazos desatendidos y el titular del compromiso contractual, además de que las cuentas de cobro no dan certeza o son prueba de que dichos documentos provengan del deudor o causante, y constituyan plena prueba contra este, encontrándose por tanto, desprovistos de los requisitos consagrados en los artículos 422 del Código General del Proceso, así como las normas relacionadas por el quejoso, particularmente, el aducido artículo 7º de la ley 1281 de 2002, el cual de manera expresa señala en cuanto al trámite de las cuentas presentadas por los prestadores de servicios de salud, que “Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios”; es decir, que dichas cuentas deben cumplir como primera medida, los requisitos legales, lo que para el caso en estudio no se da, como ya ha quedado señalado, adicional al hecho, que pese aducir estar integradas las cuentas de cobro con el contrato de prestación de servicios allegado, para conformar el título ejecutivo que obligara al Juez a pronunciar un mandamiento de pago, ya que el acuerdo celebrado no dispone el cumplimiento del ejecutante y el incumplimiento por parte de la entidad ejecutada, conforme a lo pactado en la relación negocial en el mismo contenida, lo que es ajeno al juicio ejecutivo que nos ocupa.

En conclusión, la providencia impugnada recibirá confirmación, por no ser viable la ejecución en la forma en que fue solicitada por el demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 0123 del 19 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, mediante el cual se abstuvo el a-quo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. (Art. 365-1 C.G.P.)

TERCERO: EN FIRME este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y el art. 111 del Código General del Proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84d2b26a89c35ac28b0877246d805b97dbd1e9420d2fadc952fab38b89ea902**

Documento generado en 13/03/2023 09:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>